



MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA  
ENERGÉTICA Y MINAS  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

SGEE/scg/pg



RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.  
Pº Conde de los Gaitanes nº 177.  
Urbanización La Moraleja  
**28109 ALCOBENDAS (Madrid)**

- 8 MAR 2013

**ASUNTO:** Subsanción de errores de las medidas enviadas al Operador del Sistema en aplicación del artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Adjunto se remite escrito sobre el asunto de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Santiago Caravantes Moreno

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO
Salida
001 Nº. 201300002257 lunes, 11 de marzo de 2013 09:38:05



**Subsanación de errores de las medidas enviadas al Operador del Sistema en aplicación del artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.**

El Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece, en su artículo 15, que las incidencias justificadas de los equipos de medida o la detección de errores en la medida con posterioridad al cierre de medidas que cumplan una serie de requisitos, podrán dar lugar a nuevos registros de medida y nuevas liquidaciones. Entre los requisitos que indica el reglamento se encuentra que el encargado de la lectura certifique la cantidad de energía corregida.

Los encargados de la lectura son los responsables de realizar el tratamiento de la información y, de resolver las posibles objeciones conforme a lo establecido en el citado reglamento y su normativa de desarrollo.

De acuerdo con lo previsto en el referido artículo 15, las medidas corregidas que podrán ser aceptadas por cada encargado de la lectura, serán exclusivamente las que cumplan los siguientes requisitos:

1.- En los casos en los que sea un participante en la medida distinto al encargado de la lectura el que comunique la objeción, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que la objeción no haya sido desestimada en el proceso de cierre de medidas previsto en los procedimientos de operación o que el encargado de la lectura certifique que la objeción habría sido estimada si se hubiera presentado en el plazo y en la forma establecidos para el proceso de cierre de medidas;
- b) Que el encargado de la lectura certifique la cantidad de energía corregida;
- c) Que la objeción se comunique al encargado de la lectura en un plazo máximo de 120 días a contar desde el día de publicación del cierre de medidas definitivo;
- d) Que la diferencia con la medida correspondiente al cierre sea mayor del 20% o superior a 1 GWh. Este límite se aplicará a medidas individualizadas para los puntos frontera tipo 1 y 2 y a agregaciones para los puntos frontera tipo 3, 4 y 5.
- e) Que la objeción se comunique conforme a lo dispuesto en los procedimientos de operación para este tipo de objeciones realizadas con carácter posterior al cierre.

2. En los casos en los que el propio encargado de lectura detecte el error en la medida deberán cumplirse las siguientes circunstancias:

- a) Que la detección del error se produzca en un plazo máximo de 120 días a contar desde el día de publicación del cierre de medidas definitivo;
- b) Que la diferencia con la medida del cierre sea mayor del 20% o superior a 1 GWh. Este límite se aplicará a medidas individualizadas para los puntos frontera tipo 1 y 2 y a agregaciones para los puntos frontera tipo 3, 4 y 5.



En virtud del apartado 5 del artículo 15 de dicho reglamento, el Operador del Sistema ha puesto de manifiesto que, en determinados casos, los datos de medida aportados por los encargados de la lectura no cumplen, en todos sus términos, los requisitos indicados en dicho artículo, motivo por el cual, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía ha acordado la apertura de un expediente informativo con fecha 24 enero de 2013.

A efectos de garantizar la integridad del Sistema de Liquidaciones, se insta a que los encargados de la lectura certifiquen la correcta aplicación del referido artículo 15 sobre los datos que en su día remitieron al Operador del Sistema de los cuales son responsables. En este sentido:

- El Operador del Sistema publicará, con carácter provisional, los datos de medida que, en su día, le remitieron los encargados de la lectura en virtud de la aplicación del artículo 15 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida en el plazo máximo de un mes desde la fecha de esta notificación.
- Los encargados de la lectura dispondrán de un plazo de 20 días desde la publicación por parte del Operador del Sistema de los datos de medida para comprobar y validar que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 15 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida. Esta actuación se limitará exclusivamente a la información ya remitida.
- El Operador del Sistema publicará los nuevos datos de medida remitidos y validados por los encargados de la lectura.

Esta comunicación se notificará al Operador del Sistema y a la Comisión Nacional de Energía y será publicada en la página web de dicha Comisión y comunicada por el Operador del Sistema a todos los participantes del sistema de medidas eléctricas.

- 8 MAR 2013

EL DIRECTOR GENERAL  
DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Jaime Suárez Pérez-Lucas